



Resolución Sub Gerencial

Nº 036 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000038 - 2024, de fecha 24 de febrero del 2024, levantada contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C**; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°038 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del Área de fiscalización da cuenta que el día 24 de febrero del 2024 en el sector denominado carretera variante de Uchumayo Km. 25 Sector peaje Uchumayo, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V7R-950 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C**, conducido por **NAVARRO SANCHEZ ESTEBAN ELISEO** con L.C N° H30416692 que cubría la ruta AREQUIPA – CAMANA levantándose el Acta de Control N° 000038 – 2024 por la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC y modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, notificándose al conductor.

Que, a folios 08 - 39 la administrada presenta su descargo sustentando que en circunstancias que se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en el ámbito regular, en la ruta Arequipa – Camana, cumpliendo para ello estrictamente lo establecido en la autorización vigente para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta AREQUIPA – PUCCHUN y viceversa, en la unidad vehicular con placa de rodaje N° V7R-950 debidamente habilitada por Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT, de 24 de agosto del 2018, situación referente a la vigencia de autorización que fue explicada a los inspectores, sin embargo haciendo caso omiso a todo tipo de razones expuestas, procedieron a levantar indebidamente el Acta de Control N° 000038 en la que se señala que la infracción cometida es la contemplada como F1, prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; así mismo de manera indebida se dispuso el retiro de placas originales y licencia de conducir. Al respecto es necesario precisar que la autorización otorgada con la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT desde el 24 de agosto del 2018, para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa - Pucchun y viceversa, en la unidad vehicular con placa de rodaje N° V7R-950 se encuentra vigente de conformidad con lo señalado en la sentencia de vista N° 240-2022-2sc del 25 de julio del 2022, por lo cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa dispuso en el Expediente judicial N° 00172-2019-0-0402-JR-CI-01 dispuso confirmar la sentencia N°139-2021, que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la empresa de Transporte y Turismo de Villa Hermosa SAC, en contra de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 064-2019-GRA/GRTC de 14-03-219 que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°323-2018-GRA/GRTC-SGTT, por las que se autoriza a las



Resolución Sub Gerencial

Nº 036 -2024-GRA/GRTC-SGTT

unidades vehiculares de la demandante a prestar servicio de transporte y las que se derivaron de la misma en tanto se expida nueva

resolución administrativa. En ese sentido, queda desvirtuada la presunta comisión de la infracción tipificada como prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado al haberse acreditado fehacientemente que se tiene autorización vigente para la prestación del servicio de transporte de personas en el ámbito regional; debiendo disponer su despacho la inmediata devolución de las placas originales y licencia de conducir, indebidamente retenidas, ello a efectos de minimizar la magnitud del daño causado con la paralización de labores y consecuente perjuicio económico al recurrente y dependientes (Sic.).

Que, el valor probatorio se verifica con aplicación del D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO F-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 1 UIT

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

Ley N° 27181; Ley N° 27867; Ley N° 29380; TITULO II, CAPITULO I, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado. se corrobora el perfecto llenado del acta de control.

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento de hecho el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, con fecha 24 de agosto del 2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite Resolución Sub Gerencial N° 323-2018-GRA/GRTC-SGTT otorgando autorización en la ruta AREQUIPA- PUCCHUN y viceversa por el periodo de diez años.

- Con Resolución Gerencial Regional N° 064-2019-GRA/GRTC, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 323-2018-GRA/GRTC-



Resolución Sub Gerencial

Nº 036 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SGTT; por contener vicios de nulidad, al haber sido expedidas en contravención con lo dispuesto al D.S. N° 017-2009-MTC, ya que la ruta solicitada ya está servida por vehículos de la categoría M3 clase III del peso requerido.

- *Con sentencia de vista N° 240-2022-2sc del 25 de julio del 2022, la segunda sala civil de la corte superior de justicia de Arequipa con Expediente judicial N° 00172-2019-0-0402-JR-Cl-01 dispuso confirmar la sentencia N°139-2021, que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la empresa de Transporte y Turismo de Villa Hermosa SAC, en contra de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, se declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 064-2019-GRA/GRTC de fecha 14-03-2019 que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 323-2018-GRA/GRTC-SGTT, por las que se autoriza a las unidades vehiculares de la demandante a prestar servicio de transporte y las que se derivaron de la misma en tanto se expida nueva resolución administrativa. Seguidamente se interpone RECURSO DE CASACIÓN 55670-2022 que aún sigue en proceso sin dictar fallo alguno. (Lev 31591, art.392. efectos del recurso de casación, la interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada).*

Que, el administrado se encuentra sujeto a las infracciones incurridas muy al margen del proceso judicial en trámite, pues no posee ni ha demostrado cautelar administrativa o judicial que proteja, encubra o libere de sanciones por las infracciones que deban ser sancionadas; en consecuencia, la infracción cometida es de fecha 24/02/2024, que nada tiene que enervar su responsabilidad respecto a la infracción incurrida por lo que es pasible en imponerse la infracción F1 por no contar con autorización para realizar el servicio de transporte de pasajeros.

Que, conforme a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (sic)." el cual indica la competencia para sancionar. Que la GRTC es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice un servicio sujeto al D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 6.2 del art 6 y al numeral 8.2del art. 8.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic). 6.4. **En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de**



Resolución Sub Gerencial

Nº 036 -2024-GRA/GRTC-SGTT

fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.” (Sic); **7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.” (Sic).

Que, sobre la medida preventiva efectuada (art.107), retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido acorde al segundo párrafo del literal b) del numeral 111.2 del art 111 por la comisión de infracción tipo F-1 sujeta al RNAT, precisa que “... debe retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerla en custodia hasta que se levante la medida” (Sic.).

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular” (Sic.).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC, determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: **“...INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.”** (Sic.).

Que, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° V7R-950 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos: Carretera Variante de Uchumayo km 25 sector Peaje Uchumayo, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas en la ruta AREQUIPA – CAMANA con 20 pasajeros a bordo; servicio que no se encuentra autorizado. Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se concluye **sancionar** por la comisión de la infracción F-1, cometida por el administrado, imponiéndose la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al (RNAT).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de



Resolución Sub Gerencial

Nº 036 -2024-GRA/GRCA-SGTT

control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 78 - 2024-GRA/GRCA-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor el señor **NAVARRO SANCHEZ ESTEBAN ELISEO SANCIONAR** al conductor del vehículo de placa de rodaje N° V7R-950, y a los propietarios como responsables solidarios respecto a la fiscalización realizada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C** con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC**.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre